

C/ MATÍAS FERNANDO RAMÍREZ YÁÑEZ
TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS
R.U.C. 22 01 13 78 20-3
R.I.T. 21/2024

_____/

Temuco, dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro.

VISTOS, OIDOS LOS INTERVINIENTES Y CONSIDERANDO:

PRIMERO (Fecha de realización del juicio e intervinientes en el mismo): Que el día once de mayo del presente año, ante este Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Temuco, constituido por los jueces titulares señores Leonel Torres Labbé, quien presidió, Luis Sarmiento Luarte y Wilfred Ziehlmann Zamorano, se llevó a efecto la audiencia del juicio oral de la causa rol único N° 2201137820-3, rol interno del tribunal N° 21-2024, seguida por el delito de tráfico ilícito de drogas en contra de **Matías Fernando Ramírez Yáñez**, cédula de identidad N° 18.859.415-8, chileno, nacido en Independencia, Santiago, el 01 de agosto de 1995, 28 años, soltero, enseñanza media completa, comerciante, domiciliado en Viña del Mar N° 161, comuna de Lampa.

Sostuvo la acusación el Ministerio Público, representado por el fiscal adjunto de Lautaro, señor Miguel Velásquez Droguett, en tanto la defensa del imputado estuvo a cargo del defensor penal público, abogado señor Rodrigo Winter Pérez.

Los antedichos letrados señalaron y registraron sus domicilios y forma de notificación en este tribunal con anterioridad.

Por razones sanitarias el juicio oral se desarrolló parcialmente de manera telemática, bajo la plataforma ZOOM, conectándose el acusado Ramírez Yáñez desde el Centro de Cumplimiento Penitenciario de Temuco.

SEGUNDO (Acusación fiscal): Que el Ministerio Público fundó su acusación en los hechos siguientes, según se exponen en el auto de apertura:

“Que, el día 15 de noviembre de 2022, a las 05:45 hrs. aproximadamente, personal de carabineros se encontraba desarrollando



funciones en la ruta 5 sur, a la altura del km. 623, sector peaje Púa, comuna de Perquenco, oportunidad en la cual procedieron a fiscalizar el automóvil marca skoda, modelo fabia, patente dlrV 10, que era conducido por el acusado Matías Fernando Ramírez Yáñez, acompañado de la co imputada ya condenada, María Javiera González Pastenes y de los hijos menores de edad de ambos; oportunidad en la cual, auxiliados por un perro detector de drogas, personal policial constató que los imputados Matías Fernando Ramírez Yáñez y María Javiera González Pastenes, portaban, transportaban, guardaban, mantenían y portaban al interior del vehículo ya singularizado, las siguientes especies: 750 gramos de una sustancia vegetal que, sometida a prueba de campo, corresponde a thc cannabis; y, 285 gramos de una sustancia color blanco, que arrojó positivo para clorhidrato de cocaína. Además transportaban \$1.600.000 en dinero en efectivo”.

Los hechos descritos, en opinión del órgano persecutor, constituyen el delito de tráfico ilícito de estupefacientes, previsto y sancionado en el artículo 3º, en relación con el artículo 1º, ambos de la Ley Nº 20.000, en grado de consumado, atribuyéndole al imputado participación como autor de conformidad a lo previsto en el artículo 15 Nº 1 del Código Penal.

En cuanto a las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, la Fiscalía señala que no concurren circunstancias atenuantes ni agravantes.

Fundado en lo antes expuesto, solicitó se le condene y se le aplique la pena de diez (10) años y un día de presidio mayor en su grado medio y multa de cuatrocientas (400) unidades tributarias mensuales, con las respectivas penas accesorias, el comiso de las especies incautadas, el pago de las costas de la causa y la determinación de la huella genética de conformidad a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 19.970.

TERCERO (Alegaciones de apertura): Que, al inicio del juicio oral, los intervinientes formularon sus respectivos alegatos de apertura, siendo sus contenidos, debidamente extractados y resumidos, los siguientes:



A) Ministerio Público: La parte fiscal señaló que acreditará la existencia del hecho punible y la participación culpable del imputado, declarará el personal de carabineros que efectuó el hallazgo de las sustancias prohibidas en conjunto con el perro detector de drogas que estaba cooperando en la actividad policial, también acreditará que las sustancias precisamente incautadas corresponden a aquellas prohibidas por el ordenamiento jurídico y que causan grave daño y deterioro a la salud pública, en definitiva con la prueba que se rinda solicita desde ya se dicte veredicto condenatorio en contra del imputado.

B) Defensa: Refirió que atendidos los hechos acusados por parte del Ministerio Público en contra de su representado quiere plantear una tesis de defensa absolutamente colaborativa solicitando un veredicto condenatorio respecto de su representado, según los propios hechos que se describen en la acusación coincide efectivamente que su representado participó en todo momento en estos hechos, la coimputada, condenada ya, es su pareja e iba en el mismo vehículo, lo que el tribunal va a tomar conocimiento por la propia declaración del imputado, efectivamente renunciará a su derecho de guardar silencio e ilustrará al tribunal respecto de la dinámica de los hechos y la participación culpable que el mismo tiene respecto de estos hechos.

CUARTO (Resumen de los dichos del acusado en el juicio):
Que, debidamente informado, el imputado **Matías Fernando Ramírez Yáñez** renunció a su derecho de guardar silencio y prestó declaración en el juicio, mencionando que el día 15 de noviembre se dirigía desde la comuna de Lampa hacia la comuna de Villarrica y dentro de lo que traía en sus pertenencias era marihuana y clorhidrato de cocaína, en el caso eso era suyo, y en el momento de que lo detuvieron hizo entrega voluntaria de la droga al subprefecto que estaba presente en esa instancia cuando lo detuvieron, le preguntaron si llevaba algo de droga porque venía pasado a marihuana y dijo que sí, que llevaba marihuana y el envoltorio blanco, se los facilitó, le pasó la mochila ploma que traía él, sus pertenencias, ropa, y se los pasó al prefecto que estaba en ese momento controlándolo, en el



momento que lo detuvieron se le leyeron los derechos y fue detenido por el subprefecto que le hizo el control de identidad y le dijo en ese momento que había cometido el error, por eso hizo entrega voluntaria no quiso llevar más allá el envoltorio que tenía guardado en la mochila. Añadió que esto ocurrió el año fue el 2022, iba con su pareja María Javiera González Pastenes, ella quedó condenada a tres años y un día, la mochila estaba en el sector del maletero del vehículo, la mochila ploma y el envoltorio venía dentro de su ropa, de sus pertenencias, venía el envoltorio color negro y el envoltorio color blanco, en el negro venía cannabis y en el blanco clorhidrato de cocaína, llevaba \$1.600.000 en sus pertenencias. A las consultas del Tribunal aclaró que el sentido del transporte de esta droga era que cuando iba a viajar a Villarrica lo contactó un amigo y en el momento que iba a llegar a Villarrica le dijo que si le podía llevar un envoltorio, fue la primera declaración que él hizo, que no hubo diligencia alguna, le estaban ofreciendo el \$1.600.000 por llevar el clorhidrato de cocaína y la marihuana, ese era el fin del viaje, llevar hacia la comuna de Villarrica, hacia el centro, ese dinero se lo traspasó la persona que lo contactó esa noche, agregando que prestó declaración al fiscal Miguel Ángel Velásquez Droguett en el CDP de Lautaro, del contenido de esa declaración no hubo ningún resultado positivo, él colaboró en lo que le pedía el fiscal pero no hubo ningún resultado.

QUINTO (Resumen de la prueba de cargo): Que el Ministerio Público, a fin de acreditar los hechos contenidos en su acusación y la participación de los imputados en ellos presentó la prueba siguiente, debidamente sintetizada:

a) Primero incorporó válidamente, mediante su exhibición y/o lectura resumida **prueba documental y pericial**, consistente en:

1. Sentencia de fecha 14 de febrero de 2023, dictada por el juez señor Eduardo Antonio Pérez Yáñez en la causa Rol Interno N° 1612-2022, R.U.C. 2201137820-3, del Juzgado de Garantía de Lautaro, por la cual se condenó a la imputada María Javiera González Pastenes, como autora del



delito de tráfico ilícito de drogas, en grado de consumado, cometido en la comuna de Perquenco el día 15 de noviembre de 2022, a la pena de 3 años y 1 día de presidio menor en su grado máximo, multa a beneficio fiscal equivalente a una unidad tributaria mensual, el comiso de la sustancia ilícita y sus contenedores, dinero, y otras especies incautadas, además de las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, sin costas, sustituyéndose la pena privativa de libertad impuesta por la de libertad vigilada intensiva por igual término que el de la pena privativa de libertad que se sustituye, esto es, 3 años y 1 día;

2. Certificado de inscripción y anotaciones vigentes en el Registro Nacional de Vehículos Motorizados del automóvil marca "Skoda", modelo "Fabia Ambiente HB 1.6", año 2012, color rojo tornado, placa patente DLRV-10, cuyo propietario es Matías Fernando Ramírez Yáñez, con fecha de adquisición el 21 de diciembre de 2021;

3. Acta decomiso de droga, emanada de la Sección OS-7 Temuco de Carabineros de Chile, de fecha 15 de noviembre de 2022, suscrita por el cabo 1º Luis Contreras Chaparro como el funcionario policial que realiza el levantamiento, informando que se procede a decomisar la droga encontrada en poder de Matías Fernando Ramírez Yáñez, correspondiente a 02 bolsas de nylon transparentes, contenedoras de marihuana, 01 paquete envuelto en papel alusa, contenedor de marihuana, y 01 trozo de nylon color blanco, contenedor de clorhidrato de cocaína, indicándose como lugar de incautación entrega voluntaria y maletero del móvil PPU DLRV-10;

4. Acta incautación de especie, emanada de la Sección OS-7 Temuco de Carabineros de Chile, de fecha 15 de noviembre de 2022, suscrita por el suboficial Raúl Fonseca Palma como el funcionario policial que levantó la diligencia, informando que se procede a incautar bajo acta al imputado Matías Fernando Ramírez Yáñez, 01 teléfono celular marca OPPO, color negro;

5. Dos actas prueba de campo y pesaje de droga Cannabis-pray 1 y



2, emanadas de la Sección OS-7 Temuco de Carabineros de Chile, ambas de fecha 15 de noviembre de 2022, suscritas por el cabo 1º Luis Contreras Chaparro como el funcionario policial a cargo de la diligencia, informando que las sustancias que se incautaron al imputado Matías Fernando Ramírez Yáñez, 35 gramos de marihuana elaborada, peso bruto (02 bolsas de nylon transparentes), y 715 gramos de marihuana elaborada, peso bruto (01 paquete envuelto en papel alusa), arrojaron coloración positiva ante la presencia de marihuana;

6. Acta incautación de dinero, emanada de la Sección OS-7 Temuco de Carabineros de Chile, de fecha 15 de noviembre de 2022, suscrita por el sargento 1º Mauricio Vega Pérez como el funcionario policial que levantó la diligencia, informando que se procede a incautar bajo acta al imputado Matías Fernando Ramírez Yáñez, la suma de \$1.600.000 en dinero efectivo;

7. Oficio N° 843, de fecha 15 de noviembre de 2022, de la Sección OS-7 de Carabineros de Chile, dirigido al Servicio de Salud Araucanía Sur, oficina de decomisos, suscrito por el sargento 1º Raúl Fonseca Palma, mediante el cual se remiten a ese servicio las sustancias indicadas en el número 3 precedente;

8. Acta de recepción N° 1331/2022, de fecha 15 de noviembre de 2022, emanada de la Oficina de Decomisos del Servicio de Salud Araucanía Sur, donde consta la entrega y recepción de la droga incautada en el procedimiento objeto del presente juicio oral por intermedio del Oficio N° 843 del 15.11.2022 de la Sección OS-7 Temuco, y parte policial N° 297 del mismo día y de la citada unidad, entregándose lo siguiente: Decomiso N° 2407/22: *Nombre de la sustancia presunta*, marihuana, hierba; *peso bruto*: 33,54 gramos; *peso neto*: 20,25 gramos; *descripción del decomiso*: se reciben 02 bolsas de nylon transparentes, con cierre hermético, ambas en su interior contienen una sustancia de origen vegetal, color verde, al estado semi seca, tipo elaborada; *observación*: las evidencias, contenedores vacío, se retienen para su destrucción junto al saldo por contener restos de la sustancia a nivel de trazas; *imputados*: María Javiera González Pastenes,



Matías Fernando Ramírez Yáñez. Decomiso N° 2408/22: *Nombre de la sustancia presunta*, marihuana, hierba; *peso bruto*: 715,00 gramos; *peso neto*: 691,00 gramos; *descripción del decomiso*: se recibe un paquete, a la forma ovalada confeccionada con restos de bolsa de nylon de color negro y azul, a su vez, cubierta en papel del tipo alusa transparente, altamente compactada, contenedora de una sustancia de origen vegetal, de color verde, a la forma de cogollos, semi seca, del tipo elaborada; *observación*: las evidencias, contenedores vacío, se retienen para su destrucción junto al saldo por contener residuos adheridos de la sustancia a nivel de trazas; *imputados*: María Javiera González Pastenes, Matías Fernando Ramírez Yáñez. Decomiso N° 2409/22: *Nombre de la sustancia presunta*, sustancia sin identificación, cocaína; *peso bruto*: 287,00 gramos; *peso neto*: 248,00 gramos; *descripción del decomiso*: se reciben 01 bolsa de nylon de color gris, contenedor de un trozo, altamente compactada, cuya medida aproximada es de 13 cm x 5 cm, confeccionada en papel con diseño (papel de regalo), a su vez, en papel de mantequilla y envuelta con cinta adhesiva transparente, en cuyo interior contiene una sustancia de origen sintético, granulada, trozo compactada, blanca, semi seca, sin rotulación, presuntamente cocaína; *observación*: las evidencias, contenedores vacío, se retienen para su debida destrucción junto al saldo, por presentar restos adheridos de la sustancia a nivel de trazas que no fue posible extraer; *imputados*: María Javiera González Pastenes, Matías Fernando Ramírez Yáñez. En el documento se deja constancia que la droga fue entregada a dicha repartición por la sargento segundo Catherine Tatiana Canales Agurto, encontrándose suscrito por Rosalba Alicia Paineo Levío, de la Oficina de Decomisos Ley 20.000, como receptora, y por la antedicha funcionaria;

9. Acta de destrucción N° 1331/2022, de fecha 13 de diciembre de 2022, suscrita por Darwin Flores Molina, ministro de fe del Servicio de Salud Araucanía Sur, Rina Sepúlveda Poblete y Juan Quintana Pinto, informando la destrucción total por incineración de las siguientes muestras:



2407/22: 18.25 gramos; 2408/22: 689.00 gramos; 2409/22: 246.00 gramos. Se agrega que el procedimiento se realizó en presencia de funcionarios de la Brigada Antinarcoáticos y contra el Crimen Organizado Temuco.

10. Comprobante de depósito del Banco Estado, de fecha 15/12/2022, que da cuenta que se depositó en la cuenta de la Fiscalía Regional de Temuco la suma de \$1.600.000, correspondiente a la causa RUC N° 2201137820-3;

11. Dos informes de análisis físico-químico cuantitativo, de fechas 30 de noviembre de 2022, elaborados por Luis Quintana Díaz, bioquímico, perito analista, Laboratorio de Salud Pública Ambiental y Laboral de la SEREMI de Salud, Región de La Araucanía, que dan cuenta de los resultados de los exámenes practicados a las muestras: Informe N° 2409, N° de muestra 2407/22, concluyendo en su análisis físico macro y microscópico que la muestra corresponde a material herboso seco y fragmentado, olor característico de cannabis, color verde claro, que presenta fragmentos secos de hojas, tallos y sumidades floridas, a microspia se observa estructuras típicas de cannabis, y en su análisis químico cualitativo que la reacción química cualitativa es positiva es indicativa de la presencia de cannabinoides, concluyendo que la muestra corresponde en su totalidad a material vegetal con características propias de cannabis, sin evidencia de mezcla con otros elementos herbáceos, contaminantes u otras sustancias y es por lo tanto cannabis 100% pura; e Informe N° 2410, N° de muestra 2408/2022, concluyendo en su análisis físico macro y microscópico que la muestra tiene olor característico de cannabis, color verde claro, muestra de naturaleza vegetal altamente compactada, se observa fragmentos de hojas secas y sumidades floridas pistiladas, con estructura parcialmente conservada y estructuras microscópicas típicas de cannabis (tricomas y glándulas sésiles), prensada, y en su análisis químico cualitativo que la reacción química cualitativa es positiva a cannabinoides, concluyendo que la muestra corresponde en su



totalidad a material vegetal con características propias de cannabis, sin evidencia de mezcla con otros elementos herbáceos, contaminantes u otras sustancias y es por lo tanto cannabis 100% pura. Se adjunta informe sobre los efectos de la cannabis-marihuana y la peligrosidad que reviste para la salud pública, suscrito por Rina Sepúlveda Poblete, bioquímico del Servicio de Salud Araucanía Sur;

12. Informe complementario N° 410, de fecha 10 de febrero de 2023, relativo al informe original N° 2409, 30/11/22, elaborado por Luis Quintana Díaz, bioquímico, perito analista subdepartamento Laboratorio de Salud Pública Ambiental y Laboral de la Secretaría Regional Ministerial de Salud, Región de La Araucanía, que da cuenta del resultado análisis cuantitativo de principios activos Cannabinoides practicado a la muestra N° 2407/22, concluyendo en su análisis de principios activos: Delta-9-THC Tetrahidrocannabinol con concentración 0,50 g/100g; CBN Cannabinol, concentración no detectable; y CBD Cannabinol, concentración no detectable;

13. Informe complementario N° 411, de fecha 10 de febrero de 2023, relativo al informe original N° 2410, 30/11/22, elaborado por Luis Quintana Díaz, bioquímico, perito analista subdepartamento Laboratorio de Salud Pública Ambiental y Laboral de la Secretaría Regional Ministerial de Salud, Región de La Araucanía, que da cuenta del resultado análisis cuantitativo de principios activos Cannabinoides practicado a la muestra N° 2408/22, concluyendo en su análisis de principios activos: Delta-9-THC Tetrahidrocannabinol con concentración 0,83 g/100g; CBN Cannabinol, con concentración 0,33 g/100g; y CBD Cannabinol, concentración no detectable;

14. Protocolo de análisis químico, del Subdepartamento de Sustancias Ilícitas, Sección Análisis de Drogas, del Instituto de Salud Pública, de fecha 07 de diciembre de 2022, el cual lleva la firma de la perito químico Sonia Rojas Rondón y da cuenta del examen realizado a la siguiente muestra, Código de Muestra 23953-2022-M1-1, cuyo resultado fue: peso o cantidad



1 gramos, peso neto; descripción de muestra, polvo blanco; sustancias detectadas: cocaína; conclusión, cocaína clorhidrato 82%. Se expresa que a la muestra se le aplicó la metodología analítica de cromatografía gaseosa con detector de ionización de llama (GC/FID) y espectroscopia RAMAN; y

15. Informe de efectos y peligrosidad para la salud pública de cocaína clorhidrato, firmado por Sonia Rojas Rondón, perito químico del Instituto de Salud Pública, haciendo referencia a la muestra N° 23953-2022, indicándose como resultado del análisis cocaína clorhidrato, refiriéndose a los peligros que ella presenta para la salud pública, señalando en suma que, respecto de la cocaína, su consumo crónico y agudo ocasiona toxicidad produciendo trastornos cardiovasculares, cerebrales, respiratorios y psíquicos, y que en nuestro país no existe ninguna persona natural o jurídica autorizada para portar, distribuir, consumir o vender cocaína.

b) Luego declaró **Raúl Fernando Fonseca Palma**, suboficial de Carabineros de Chile, quien refirió que el día 15 de noviembre del año 2022 se encontraba de servicio de ruta, específicamente en el peaje Púa, en el kilómetro 523 (sic) de la Ruta 5 Sur, su función está dentro del a especialidad de OS-7, que se dedica al tema de fiscalización de drogas, en esa oportunidad lo hacían con tres funcionarios de OS-7 más una ejemplar canina de nombre Flawy, lo hacían también en compañía de personal de carreteras, quienes son los que efectúan el control vehicular, la ley de Tránsito, que fiscalizan ellos en dicho lugar, alrededor de las 05:45 de la mañana se fiscalizó vehículo color rojo marca Skoda con cuatro ocupantes en su interior, dos de ellos adultos y dos menores de edad, posteriormente a la fiscalización de la ley de Tránsito por parte de los funcionarios de carreteras el funcionario que está a cargo del ejemplar canino, cabo Contreras, le indica al conductor que se va a efectuar un circuito de búsqueda de drogas con el ejemplar canino por el exterior del vehículo, el ejemplar canino dentro de su recorrido efectúa el marcaje, al parecer mira al guía o con sus pies toca la puerta del vehículo, se procede a entrevistar al conductor y el conductor hace entrega de forma voluntaria de dos bolsas



de nylon contenedor de marihuana, en este caso 35 gramos, continuando con la fiscalización nuevamente el ejemplar canino con el cabo Contreras que es el guía efectúa un recorrido nuevamente por el exterior y el perro le marca nuevamente en el maletero del vehículo, ante lo cual el conductor desciende del vehículo, hace la apertura del maletero y en el interior se encuentra una mochila de color gris donde el perro nuevamente procede a marcar dicha especie donde el cabo Contreras efectúa la apertura de esa mochila, encontró dos paquetes, un paquete de marihuana y un trozo de nylon blanco contenedor de clorhidrato de cocaína, conforme a ello se efectuaron las pruebas de campo de rigor, una con Cannabispray y la otra con un dispositivo electrónico que se llama TruNarc, la que dieron, una coloración positiva y con el equipo TruNarc alerta positiva de clorhidrato de cocaína, procediéndose en este caso a la detención de los ocupantes del vehículo, haciendo presente que en el vehículo habían dos menores de edad producto de lo cual se efectuó un llamado telefónico al fiscal de turno del momento que era don Carlos Hoffmann y les indicó que a la mujer que acompañaba al conductor quedara apercibida en el lugar y al cuidado de los menores de edad que siempre estuvieron en contacto con su madre, y posteriormente se efectuó el procedimiento de rigor trasladando al imputado a la Primera Comisaría de Lautaro, aclarando que lo que entregó el conductor fueron 35 gramos de marihuana, lo que había en el maletero eran 715 gramos, en total sería 750 gramos de marihuana, y 285 gramos de clorhidrato de cocaína, si se traduce en dinero y dosis, en relación a la marihuana serían 750 gramos, las dosis que se obtienen por gramo son 5, alrededor de 200 miligramos cada una, haría un total de 3250 dosis, cada gramo de marihuana se comercializa a un valor de \$10.000, efectuando la multiplicación de los 750 gramos a un valor de \$10.000 da un valor de \$7.500.000. El clorhidrato de cocaína, por gramo, se obtienen tres dosis, lo que haría un total de 855 dosis de clorhidrato de cocaína, el gramo se comercializa alrededor de \$15.000, efectuando la multiplicación de cada gramo daría un valor de \$4.250.000 aproximadamente, agrega que ese



valor lo mantienen estandarizado cuando se efectúan las diligencias de agente revelador en la ciudad de Temuco. Se le exhibieron fotografías, expresando que en ellas se ve: 1. Corresponde al lugar del control, en este caso el peaje Púa, la Ruta 5 Sur en dirección al sur, en el kilómetro 523 (sic) de dicha ruta, 623 rectifica; 2. Corresponde al vehículo marca Skoda color rojo donde venía el imputado con la mujer y los dos menores de edad, la patente es DLRV 10; 3. La parte posterior del mismo vehículo antes indicado, la patente DLRV 10; 4. Se muestra al guía, el cabo Contreras, con su ejemplar canina Flawy efectuando el recorrido por el interior del vehículo; 5. Se muestra la parte posterior del vehículo con su maletero abierto y el ejemplar canino con su guía y la mochila color gris donde se encontró el paquete de marihuana y el trozo de nylon color blanco contenedor de clorhidrato de cocaína; 6. En referencia a la foto anterior, se muestra más en específico la mochila color gris con los contenedores de marihuana y cocaína; 7. La misma mochila, donde se aprecia el paquete en papel alusa contenedor de marihuana y lo blanco es el trozo de nylon color blanco contenedor de clorhidrato de cocaína; 8. Es el pesaje de los dos bolsos de nylon que hizo entrega el conductor al momento de la fiscalización, cuando el perro marca en la puerta, que corresponden a 35 gramos peso bruto; 9. Es el paquete encontrado en el maletero, en la mochila, contenedor de marihuana envuelta en papel alusa y corresponde a 715 gramos peso bruto; y 10. Es el trozo de nylon color blanco encontrado en la mochila color gris, contenedor de clorhidrato de cocaína, y corresponden a 285 gramos peso bruto. Preciso que ellos hallaron la mochila y en este caso el cabo Contreras fue el que hizo la apertura de la mochila color gris, identificando en la audiencia al imputado en la imagen de la sesión Zoom. Agregó que la mujer se llamaba María González Pastenes, era la madre de los niños que iban en el vehículo, y que después que el imputado entrega las dos bolsas se procede a un nuevo recorrido con el ejemplar canino por el exterior del vehículo, el cabo Contreras llevaba el ejemplar, él se encontraba a un costado del vehículo



acompañando la diligencia que efectuaba el cabo Contreras, explicando sobre la apertura de la maleta que el conductor desciende y abre el maletero, y efectivamente sale olor a marihuana, ahí el cabo Contreras nuevamente efectúa un recorrido, en este caso con el maletero abierto, el perro se monta en el maletero del vehículo y marca no con las patas ni las manos, ahí el imputado no dijo nada.

c) Finalmente hizo comparecer a estrados a **Luis Andrés Contreras Chaparro**, cabo 1º de Carabineros de Chile, el cual expresó que presta funciones en la sección OS-7 de Carabineros, en los procedimientos es el funcionario guía canino de perros detectores de droga de la sección, el año 2022 se encontraba aun con Flawy del Emblema Verde, actualmente está jubilada, añadiendo que una vez que los funcionarios de Tenencia de Carreteras fiscalizaban la documentación que debe portar el conductor, una vez que culmina él junto a su ejemplar canino Flawy del Emblema Verde se acerca al vehículo marca Skoda color rojo placa patente DLRV 10 y comienza a efectuar un circuito de búsqueda por el exterior del vehículo, llegando a la altura de la puerta del conductor la ejemplar canino le da una alerta positiva la cual consiste en un cambio corporal del ejemplar canino, ya sea un movimiento de la cola, jadeo más rápido, y ante esa alerta positiva posteriormente da una marcación activa, que es lo que el can detector le indica en este caso al guía que puede haber una posible sustancia ilícita al interior del vehículo, y la marcación que hace Flawy es rasguño con sus patitas, una vez que hace esa marcación se procede al control de identidad del conductor, identificado como Matías Ramírez Yáñez, y hace entrega de forma voluntaria de dos bolsas de nylon transparente, ambas contenedoras de una sustancia vegetal de color verde, las cuales al ser sometidas a prueba de campo arrojan positivo ante la presencia del principio activo THC marihuana, continuando con el registro del automóvil, al llegar a la altura del maletero del móvil, nuevamente la ejemplar canino le da una alerta positiva mediante una marcación activa, el conductor ya había descendido del vehículo, él mismo hace la apertura del



maletero del móvil, y al interior de este había una mochila de color gris la cual nuevamente la can procede marcar, él hace la apertura de la mochila y en su interior había un paquete envuelto en papel alusa contenedor de una sustancia vegetal de color verde, se hace una prueba de campo a la sustancia que estaba al interior de ese paquete arrojando positivo ante la presencia marihuana, a su vez dentro de la misma mochila había un trozo de nylon color blanco contenedor de una sustancia de color blanco, se procede a hacer la prueba de campo utilizando para esto el dispositivo tecnológico TruNarc arrojando positivo a la presencia de clorhidrato de cocaína, al interior del vehículo se encontraba de copiloto una persona de sexo femenino, se efectuó el control de identidad, su nombre era María González Pastenes, y dos menores de edad que venían en la parte trasera del móvil, ante la flagrancia se le dan a conocer los derechos tanto a Matías como a María por el delito de tráfico de drogas, previa lectura a sus derechos, comunicaron del procedimiento al fiscal de turno, que en este caso era don Carlos Hoffmann Flandes, se le da a conocer el procedimiento que se estaba llevando a cabo como a su vez indicándole que dentro del vehículo habían dos menores de edad, a lo cual instruye pasar a control de detención a Matías y dejar apercebida al artículo 26 a María González, haciendo en el lugar entrega de los menores de edad a María González, también se incautó a Matías la suma de \$1.600.000 de dinero en efectivo que portaba y un teléfono celular marca OPO, ambas especies entregadas de manera voluntaria, de la droga el imputado hizo entrega voluntaria de las dos bolsitas cuando la can marca en la puerta del conductor, el maletero hizo apertura el conductor, la apertura de la mochila la hizo él. Identificó al acusado en el juicio, reconociéndolo en la imagen de la sesión Zoom.

SEXTO (Alegatos de clausura y palabras finales del acusado):

Que, luego de rendida la prueba, las partes formularon sus alegaciones de clausura, cuya versión resumida es la que se señala a continuación:



A) Ministerio Público: Señaló que entiende que se ha logrado vencer presunción de inocencia que amparaba a don Matías Ramírez Yáñez, no ha existido ninguna discusión objetiva respecto del día, fecha, hora, lugar, existencia del hecho punible y participación culpable del imputado, tampoco se ha hecho mayor cuestión respecto de las especies que fueron incautadas ni de la calificación jurídica ni del grado de participación, así las cosas la prueba rendida por el Ministerio Público en este caso es coherente consigo misma, cumpliendo con las reglas de la lógica, no existe contradicción entre la prueba rendida, es toda coherente y nos lleva indefectiblemente a concluir de que el imputado ejecuta los verbos rectores que refiere tanto el artículo 1° y 3° de la Ley 20.000 en orden a transportar, guardar y mantener estas especies que se encuentran precisamente prohibidas por el ordenamiento jurídico por su grave daño a la salud pública, así las cosas como lo planteó al principio solicita se dicte veredicto condenatorio.

B) Defensa: Expresó que tal como lo planteó al principio, ratifica el veredicto condenatorio, el resto de las alegaciones se las reserva para la audiencia del artículo 343.

C) Acusado: Al serle ofrecida la palabra luego de los alegatos, manifestó que se mantiene en silencio.

SÉPTIMO (Hechos establecidos): Que con la prueba de cargo, consistente en testimonial, documental, pericial y fotográfica recibida en el juicio, se han podido establecer más allá de toda duda razonable los supuestos fácticos señalados en la acusación fiscal, indicados en el Considerando Segundo, los que se dan expresamente por reproducidos, y que en suma determinan tanto la existencia del hecho punible como la participación culpable del imputado en el mismo.

OCTAVO (Calificación jurídica de los hechos): Que el hecho antes aludido, descrito en el Considerando Segundo y acaecido el 15 de noviembre de 2021, configura el ***delito de tráfico ilícito de estupefacientes*** establecido en el artículo 3° en relación con el artículo



1º, ambos de la Ley Nº 20.000, en la medida que, habiéndose acreditado la posesión, transporte y tenencia de sustancias a que se refiere la disposición legal citada primeramente –acciones que para estos efectos entiende como traficar el citado artículo 3º en su inciso 2º-, no se justificó que se contara con la autorización competente, sin perjuicio que la cantidad de droga encontrada –más de 748,54 gramos de cannabis sativa y 287 gramos de clorhidrato de cocaína, pesos brutos, según dan cuenta los funcionarios policiales Raúl Fonseca Palma y Luis Contreras Chaparro, el acta decomiso de droga, las dos actas de pruebas de campo y pesaje de droga Cannabis-pray 1 y 2 y el acta de recepción Nº 1331/2022, emanada de la Oficina de Decomisos del Servicio de Salud Araucanía Sur-, el tipo –cannabis marihuana con principios activos estupefacientes y clorhidrato de cocaína 82%, conforme establecen los informes de análisis físico-químico cuantitativo N^{os} 2409 y 2410, los informes complementarios N^{os} 410 y 411, todos ellos emanados de la Secretaría Regional Ministerial de Salud, Región de La Araucanía, y el protocolo de análisis químico Nº 23953-2022-M1-1 del Instituto de Salud Pública, sustancias que además no tienen indicaciones médicas o terapéuticas y cuyo daño para la salud humana se explica en los respectivos informes sobre los riesgos y efectos de la marihuana y la cocaína clorhidrato en el cuerpo humano, correspondiendo además dicha cannabis y cocaína remitidas para análisis a las mismas sustancias entregadas por el OS 7 al Servicio de Salud Araucanía Sur, conforme se colige del Oficio Nº 843, de fecha 15 de noviembre de 2022, de la Sección OS-7 de Carabineros de Chile, y la ya referida acta de recepción Nº 1331/2022, emanada de dicho Servicio, antecedentes todos con los cuales además se acreditó pericialmente la naturaleza de las sustancias ilícitas-, y la forma en que estaban embaladas –a granel en dos bolsas de nylon transparentes, con cierre hermético, y en un paquete de forma ovalada confeccionado con restos de bolsa de nylon de color negro y azul y a su vez cubierto en papel del tipo alusa transparente, altamente compactado, la marihuana, y en una bolsa de nylon de color gris,



contenedora de un trozo altamente compactado, de un tamaño de 13 cm x 5 cm, confeccionado en papel con diseño (papel de regalo), a su vez, en papel de mantequilla y envuelta con cinta adhesiva transparente el clorhidrato de cocaína, conforme establecen los dichos de los funcionarios policiales Raúl Fonseca y Luis Contreras, el acta decomiso de droga, las dos actas de prueba de campo y pesaje de droga, el acta de recepción N° 1331/2022 y las fotografías que se exhibieron durante el testimonio del suboficial Fonseca, lo que pone de relieve que su destinatario no era ni podía ser un mero consumidor- y oculta -al interior de un automóvil, portando el conductor las dos bolsas, y en el maletero, dentro de una mochila, las dos bolsas restantes, conforme informaron los funcionarios policiales Fonseca y Contreras y se graficó con las respectivas fotografías-, unido a las circunstancias de su hallazgo -mediante la oportuna detección de una can de la Sección OS 7 de Carabineros de Temuco especialmente adiestrada para descubrir drogas, ello luego de haberse efectuado un control vehicular rutinario en la Rut 5 Sur, kilómetro 623, pasado el peaje Púa, transitando hacia el sur, tal como expusieron el suboficial Fonseca y el cabo Contreras, exhibiéndose fotografías del procedimiento, de los hallazgos y de las especies y sustancias incautadas, dando cuenta los funcionarios mencionados que además se le incautó al conductor la suma de \$1.600.000 y un teléfono celular, incorporándose las dos actas relativas a dichas incautaciones como asimismo el certificado de depósito de la suma indicada en la cuenta del Ministerio Público, en tanto las evidencias quedaron retenidas en el Servicio de Salud por contener los envoltorios restos de las sustancias a nivel de trazas, siendo posteriormente destruidos mediante incineración, al igual que la totalidad de la droga decomisada, según se informa en el acta de recepción N° 1331/2022 y en la correspondiente acta de destrucción, también incorporada al juicio-, evidencian que la misma estaba destinada a su transferencia, comercialización o distribución a terceros. Cabe agregar que igualmente se acompañó el certificado de inscripción y anotaciones vigentes del automóvil



en el cual se desplazaba el hechor, lo que refuerza los dichos de los funcionarios Fonseca y Contreras respecto de la existencia de un vehículo en el cual se desplazaba el autor del hecho, junto a una mujer y dos menores de edad, poseyendo y transportando las sustancias ilícitas, lo que se refuerza de la misma forma con las respectivas fotografías del vehículo que se proyectaron en el juicio y con la sentencia que, en procedimiento abreviado, se dictó en contra de la pareja del acusado, condenándola como autora del delito de tráfico ilícito de estupefacientes.

Además, dado el volumen de droga que se le incautó al acusado y a su forma de distribución, esto es a granel, que ningún pequeño traficante porta consigo -ya que estos almacenan cantidades mínimas de droga distribuidas en contenedores o dosis que se entregan directamente a los adquirentes para que estos las consuman de manera personal y próxima en el tiempo-, y al alto e importante número de dosis y su avalúo comercial que se obtendría de ellas al venderse en el en el mercado ilícito, conforme ilustró el suboficial Raúl Fonseca, el Tribunal tiene plena certeza que los hechos se adecuan al tipo penal más arriba indicado.

Cabe agregar en este punto que la defensa del acusado no controversió la existencia del delito ni su calificación jurídica.

NOVENO (Participación del acusado): Que la participación del acusado Matías Fernando Ramírez Yáñez quedó igualmente acreditada con la misma prueba indicada en el razonamiento precedente y extractada en el Considerando Quinto, especialmente el testimonio claro y preciso de los funcionarios de la Sección OS-7 de Carabineros de Chile Raúl Fonseca y Luis Contreras, quienes respectivamente lo identificaron en la audiencia y lo mencionaron por su nombre, señalando que el acusado fue detenido luego de la detección de drogas en el automóvil en el cual se desplazaba mediante una can especialmente adiestrada, posterior a un control vehicular de rutina en la Ruta 5 Sur, pasado el peaje Púa, en dirección al sur.



A lo anterior se deben mencionar los dichos del propio acusado, quien admitió haber cometido el delito, esto es haber transportado droga en un automóvil para fines de su posterior entrega a terceros, no oponiéndose al registro del vehículo, donde se encontraron las sustancias ilícitas.

Por ello, de acuerdo a lo anteriormente expuesto se obtiene como conclusión lógica, grave, precisa e inequívoca, que el acusado Ramírez Yáñez participó de una manera inmediata y directa en el hecho punible, por lo que debe responder como autor del mismo conforme a lo dispuesto en el artículo 15 N° 1 del Código Penal.

DÉCIMO (Pena asignada al delito que se ha dado por establecido): Que el delito de tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas tiene asignada la pena de con presidio mayor en sus grados mínimo a medio y multa de cuarenta a cuatrocientas unidades tributarias mensuales, de acuerdo al artículo 3° de la Ley N° 20.000, en relación con su artículo 1°.

UNDÉCIMO (Análisis de las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal): Que, en relación a las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, la parte acusadora indicó que el imputado Matías Ramírez Yáñez no posee irreprochable conducta anterior, acompañando su extracto de filiación, en el cual figuran dos condenas pretéritas por los delitos de tráfico de receptación y robo tentado en lugar no destinado a la habitación, impuestas en las causas roles internos N°s 3689/2015 y 1721/2014 del Juzgado de Garantía de Melipilla y del 7° Juzgado de Garantía de Santiago respectivamente.

De otra parte, tanto en el curso del juicio como en la oportunidad prevista en el artículo 343 del Código Procesal Penal, la defensa del inculpado invocó la minorante de responsabilidad prevista en el artículo 11 N° 9 del Código Penal, es decir la colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos, atenuante que, para la mayoría del tribunal, no será acogida, pues si bien el acusado Ramírez declaró en el juicio admitiendo haber transportado la droga tanto en dos bolsitas que llevaba consigo como



al interior de una mochila que llevaba dentro del maletero del automóvil que conducía, dicha confesión carece de la sustancialidad que exige la disposición legal citada desde el momento que la prueba aportada por el Ministerio Público para acreditar tanto el hecho punible como la participación del acusado se basta por sí sola para formar convicción condenatoria, determinando tanto los hechos como la participación punible. De esta manera, no obstante que el contenido de su declaración puede ser discutido en cuanto a su intención de colaborar, si ella se considerase como colaboración, carece por completo de la sustancialidad exigida por el legislador para que atenúe su responsabilidad penal desde el momento que dicha minorante exige un resultado mucho más concreto que la mera ratificación de la culpabilidad del hechor cuando ella ya se ha determinado con la prueba de cargo y cuando ya desde el inicio de la investigación se contaba con un conjunto de pruebas que lo vinculaban de manera cierta a la comisión de los hechos, como lo fue el testimonio de los funcionarios policiales que lo controlaron el día del hecho en el sector del peaje Púa de la Ruta 5 Sur. Por lo demás, no se puede pasar por alto que todos aquellos otros antecedentes expuestos por el encausado, en cuanto a la fecha del viaje a retirar la droga, o el lugar o personas que le encargaron y proveyeron las sustancias ilícitas, no pasan de ser meras palabras fatuas que, al no estar amparadas en prueba alguna que las corrobore, no pueden ser tenidas por verdaderas y mucho menos configurar una atenuante en los términos del artículo 11 N° 9 del Código Penal.

DUODÉCIMO (Determinación de la pena a aplicar a los acusados): Que, en consecuencia, al regular la pena, se debe tener en consideración que no benefician al acusado circunstancias atenuantes de responsabilidad penal como tampoco le perjudican agravantes, razón por la cual ella se puede recorrer en toda su extensión al aplicarla, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 68 inciso 1° del Código Penal, teniendo en cuenta para regular su cuantía la entidad del delito imputado y lo resuelto por este mismo tribunal en otros casos similares, motivo por el cual se fijará en el



mínimum del presidio mayor en su grado mínimo, conforme se expresa en lo resolutivo.

En cuanto a la pena de multa, esta se aplicará en el rango mínimo legal, conforme se indica también en lo resolutivo.

DÉCIMO TERCERO (Improcedencia de penas sustitutivas): Que, en relación a las penas sustitutivas establecidas en la Ley N° 18.216, no se le concederá ninguna de las señaladas en el citado cuerpo legal al acusado, ya que el rango de pena a imponer en este caso –presidio mayor en su grado mínimo, como ya se ha dicho- le impide postular a cualquier tipo de pena sustitutiva.

DÉCIMO CUARTO (Comiso de especies): Que, habiendo sido solicitado por el Ministerio Público y tratándose de una sanción legalmente procedente, se dispone el comiso de la suma de \$1.600.000 y del automóvil marca Skoda patente DLRV 10, al quedar claro tanto del relato fáctico de la acusación como de lo expuesto por el imputado y los funcionarios policiales aprehensores que fueron empleados en la comisión del delito.

DÉCIMO QUINTO (Decisión sobre las costas de la causa): Que este Tribunal eximirá del pago de las costas de la causa al acusado en atención a haber sido defendido por la defensoría penal pública y enfrentar además una pena privativa de libertad de cumplimiento efectivo, como más arriba se señala.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1°, 14 N° 1, 15 N° 1, 24, 25, 26, 28, 31, 50, 60, 62, 68 y 70 del Código Penal; artículos 1°, 2°, 4°, 36, 45, 47, 189, 295, 296, 297, 298, 315, 323, 333, 340, 341, 342, 344, 346 y 348 del Código Procesal Penal; y artículos 1°, 3° y 62 de la Ley N° 20.000 se declara que:

I. Se *condena* al acusado **MATÍAS FERNANDO RAMÍREZ YÁÑEZ**, ya individualizado, a la pena de cinco (5) años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, al pago de una multa de cuarenta (40) unidades tributarias mensuales, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua



para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure el tiempo de la condena, y al comiso de las especies incautadas señaladas en el Considerando Décimo Cuarto, como **autor del delito de tráfico ilícito de estupefacientes**, previsto y sancionado en el artículo 3° de la Ley N° 20.000, en relación al artículo 1° del mismo cuerpo legal, cometido el 15 de noviembre de 2022, en este territorio jurisdiccional.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 70 del Código Penal se autoriza al condenado a pagar la multa impuesta en diez cuotas mensuales de cuatro unidades tributarias mensuales cada una, la primera a pagar en la fecha que quede ejecutoriada esta sentencia, y las restantes en los mismos períodos de los meses sucesivos, observándose las reglas del artículo 49 de dicho cuerpo legal, en caso de su no pago.

II. No reuniéndose respecto del sentenciado los requisitos establecidos en la Ley N° 18.216, por los motivos expresados en el razonamiento 13°, no se le concede ninguna de las penas sustitutivas previstas en dicho cuerpo legal, debiendo cumplir de manera efectiva la pena privativa de libertad, la que se le contará desde el día 15 de noviembre de 2022, fecha a partir de la cual ha permanecido ininterrumpidamente detenido y en prisión preventiva por esta causa, de acuerdo a lo señalado en el auto de apertura y a lo establecido en el juicio oral, totalizando así quinientos cuarenta y nueve (549) días de abono hasta el día de hoy.

Téngase por notificadas a las partes, ofíciase a los organismos que corresponda para comunicar lo resuelto y remítanse los antecedentes necesarios al Juzgado de Garantía de Lautaro, para la ejecución del fallo.

Remítase formato digital de esta sentencia definitiva por la Unidad de Administración de Causas a los correos electrónicos que los intervinientes hayan informado al Tribunal.

Regístrese, archívese y dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley N° 19.970 y en el artículo 17 de la Ley N° 18.556, en



su oportunidad.

Acordada la decisión de no reconocer la circunstancia atenuante del artículo 11 N° 9 del Código Penal con el voto en contra del magistrado Luis Sarmiento Luarte, quien fue del parecer de acogerla, estimando que tanto con la actitud evidenciada al momento de la detención como con su posterior declaración prestada al tribunal ha permitido abreviar la investigación del Ministerio Público y asegurar el éxito de ésta, facilitando también el posterior juzgamiento a través de un juicio oral conciso, lo que ha permitido un ahorro tanto de tiempo como de recursos humanos y materiales al órgano persecutor penal.

Redactada la sentencia y el voto disidente por el juez *Wilfred Ziehlmann Zamorano*.

No firma el magistrado señor Luis Sarmiento Luarte, no obstante haber concurrido al juicio oral, deliberación y acuerdo, por encontrarse con permiso administrativo.

R.U.C. : 22 01 13 78 20-3

R.I.T. : 21-2024

Código : 7007

Pronunciada por los jueces titulares del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Temuco, señores **Leonel Torres Labbé**, presidente de la sala, **Luis Sarmiento Luarte** y **Wilfred Ziehlmann Zamorano**.





Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WXPXNKSTKP